

RV: Rad. No. 11001 3343 061 2022 00028 00 Nulidad


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:19

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Darwin Efreñ Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

NULIDAD 2022-00028 J61.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Darwin Efreñ Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:32

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; borjalopezasociados@gmail.com

<borjalopezasociados@gmail.com>; antonio.valderrama@fiscalia.gov.co <antonio.valderrama@fiscalia.gov.co>

Asunto: Rad. No. 11001 3343 061 2022 00028 00 Nulidad

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2022 00028 00_

DEMANDANTE: ARMANDO AROCA SÁNCHEZ

DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: NULIDAD

Cordialmente,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
Abogado-Profesional Universitario Grado 20
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Asistencia legal-Procesos
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Tel.: 5553939 Ext. 1078

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-10004

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 **061 2022 00028 00**

DEMANDANTE: ARMANDO AROCA SÁNCHEZ

DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, presento **incidente de nulidad**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Antecedentes fácticos que dan origen a la nulidad.

El señor ARMANDO AROCA SÁNCHEZ presentó demanda mediante el medio de control de reparación directa, contra la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la que fue repartida ante el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

La demanda se admitió por auto de 10 de mayo de 2022 y se tuvo como demandada a la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Posterior a ello, mediante auto de 9 de noviembre de 2022 el despacho dispuso vincular oficiosamente a la Rama Judicial a este medio de control, proveído este que nos fue notificado el de 9 de noviembre de 2022 a las 19:08 horas, es decir con efectos a partir del día siguiente.

Como es de conocimiento de las demás partes, del ministerio público y del despacho, interpusimos recurso de reposición frente al mismo, dejando en claro desde tal memorial que: ***“INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de 9 de noviembre de 2022 -que es el único que se me está notificando, según se advierte en el correo electrónico de 9 de noviembre de 2022 a las 19:08 horas- y que dispuso vincular “oficiosamente”, a la Rama Judicial, el cual nos fue notificado el día 10 de noviembre de 2022”*** (subraya y negrilla fuera de texto)¹.

¹ Folio 1 del memorial de 15 de noviembre de 2022, Rad. DEAJALO22-11626



Al resolverse dicho auto en el proveído de 28 de marzo de 2023 el despacho resolvió: confirmar el auto recurrido y “*en firme esta providencia, continuar el trámite de vinculación*”².

Con base a tales decisiones, pero además al acto de notificación del auto de 9 de noviembre de 2022 y a la manifestación hecha por la Rama Judicial, quedó en claro que el **auto admisorio no había sido notificado** al momento de resolver el recurso interpuesto contra el auto de vinculación, **y no ha sido notificado a la fecha.**

Recordemos que la notificación a las entidades públicas se efectúa conforme al Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Y el 197 ídem señala:

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Revisado el buzón electrónico de notificación de la entidad se verifica que **a la fecha NO** se nos ha notificado **formalmente** el auto admisorio de la demanda, solamente

² Ordinal segundo de la parte resolutive.



el auto de vinculación y el que resolvió el recurso de reposición respecto de aquel en el mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, por manera que la notificación NO se ha surtido ni formal ni legalmente.

Tampoco puede el despacho llegar a afirmar que ya nos encontramos notificados por conducta concluyente, amen que ni en este memorial, ni en el recurso presentado contra el auto de vinculación hicimos mención expresa al auto admisorio, todo lo contrario, dejamos en claro que: **“INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de 9 de noviembre de 2022 -que es el único que se me está notificando, según se advierte en el correo electrónico de 9 de noviembre de 2022 a las 19:08 horas- y que dispuso vincular “oficiosamente”, a la Rama Judicial, el cual nos fue notificado el día 10 de noviembre de 2022”** (subraya y negrilla fuera de texto)³.

Causal de Nulidad

Conforme a la anterior narrativa, se observa que se incurrió en la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por lo anterior se incurrió en causal de nulidad que vulnera el debido proceso y derecho de defensa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, porque al haberse señalado fecha para la audiencia inicial sin observar tal omisión (a pesar que se lo habíamos advertido desde el recurso presentado el 15 de noviembre de 2022), decidieron continuar con el trámite del medio de control, y afirmando incluso que la Rama Judicial NO había contestado la demanda.

Téngase en cuenta que el inciso tercero del artículo 302 C.G.P. nos habla de la ejecutoria de las providencias: **“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de**

³ Folio 1 del memorial de 15 de noviembre de 2022, Rad. DEAJALO22-11626



recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En este caso la providencia (del auto admisorio) no ha sido siquiera notificada, es decir no ha cobrado a la fecha ejecutoria frente a la Rama Judicial, y aun así en gracia de discusión con la interposición de esta nulidad queda interrumpida la misma, por tanto no está en firme, pero es que además para que surtiera plenos efectos la vinculación hecha por el despacho (frente a la cual aún tenemos reparo), debió no solamente notificarse ese proveído sino también el auto admisorio.

Valga aclarar que contra el auto que fija fecha para audiencia inicial, según el numeral 1 del Art. 180 C.P.A.C.A no es susceptible de recurso, por lo cual se hace esta solicitud por la senda de la nulidad, sin embargo ello no acorta, ni omite el término de su ejecutoria, por lo cual señora Juez debe ser garante del debido proceso y consecuente de reconocer la omisión de la Secretaría.

PETICIÓN

Por las breves razones expuestas es palmario que se incurrió en la causal de nulidad por indebida notificación señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en armonía con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Solicito a la señora Juez declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de 25 de julio de 2023, inclusive, ordenando a su Secretaría que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, todo ello con el único objeto de garantizar que el trámite procesal sea acorde al principio y a la norma constitucional señalada en el artículo 29 superior.

NOTIFICACIONES

Unidad de Asistencia Legal-División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 piso 1, complejo judicial CAN, Tel. 5553939 Ext. 1078, Bogotá D.C., e-mail: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

De la señora Juez,



DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
T. P. No. 146783 del C.S.J.